

BOLETIN DE LA PROVINCIA DE MADRID

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido con motivo de un reparto vecinal practicado por el Ayuntamiento de esa capital para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Castellon de la Plana solicita que se apruebe el reparto practicado para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, y que se devuelva el expediente adjunto al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio de los deudores.

Acompaña las actas en que consta que, á consecuencia de una circular de la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Junta de contribuyentes acordaron valerse del reparto que autoriza el artículo 2.º de la Ley de 26 de Marzo de 1869.

Sometido este acuerdo á la aprobacion de la Diputacion, y habiéndola merecido, se expuso el repartimiento al público; y despues de transcurrir el plazo concedido para impugnarlo, se procedió á la cobranza. Los contribuyentes se negaron á satisfacer sus cuotas, y fué necesario acudir al apremio de primer grado; y aun así, siendo este ineficaz, pedir autorización al Juez municipal para la entrada en el domicilio. Nególa este funcionario, apoyándose en que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre débitos á la Hacienda no era aplicable al caso de que se trataba.

Habiéndose alzado el Alcalde para ante el Juez de primera instancia, este tambien negó la autorizacion fundándose en que, si bien para la recaudacion de los arbitrios establecidos y consignados en los presupuestos del Municipio podia concederse el apremio, no era este aplicable al caso actual por no hablar de él la Ley citada de Marzo de 1869.

En vista de lo que precede, la Seccion debe manifestar, en lo que se refiere al repartimiento, que no, exigiendo las Leyes ni la misma de 1869 que lo autorizó que obtenga la aprobacion del Go-

bierno, bastando la de la Diputacion, na na debe resolver V. E. sobre el particular. En cuanto al punto que se dilucida, ó sea el de la autorizacion para el apremio negada por el Juez municipal y por el de primera instancia, hay que tener en cuenta que, aunque no es rigurosamente aplicable al caso del art. 25 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de recaudar los débitos á la Hacienda pública, existe una razon de analogía para aplicarlo, con la diferencia que, en vez de ser el Jefe económico el que se dirija al Presidente de la Audiencia del distrito, lo haga el Gobernador, á quien debe acudir el Delegado.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que habiendo seguido el repartimiento los trámites prescritos por la Ley de 21 de Marzo de 1869, no es necesario que el Gobierno le dé su aprobacion.

Y 2.º Que en cuanto al apremio de que se ha hecho mérito, deberá dirigirse el encargado de llevarlo á cabo al Gobernador de la provincia, manifestándole la negativa del Juez para que aquel la ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos; con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

**Administracion Provincial.**

**GOBIERNO CIVIL.**

*Secretaría.—Negociado 3.º*

En la Gaceta correspondiente al día 8 del actual, se publica por el Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las varias consultas elevadas á este Ministerio acerca del destino que debe darse á los mozos que sujetos á responsabilidad de quintas se han presentado y obtenido indulto procedentes de las filas carlistas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:—1.º A los individuos procedentes de la clase de Oficiales ó de la

de tropa de las filas carlistas, que tengan responsabilidad de quintas y hayan sido indultados del delito de rebelion, se les concede tambien indulto de la pena que puede corresponderles como prófugos, debiendo en su consecuencia servir en el ejército el tiempo asignado á su quinta ó llamamiento á ménos que quieran redimirse ó sustituirse, lo cual podrán verificar con sujecion á las Reales ordenes de 16 de Mayo del año último y 5 de Marzo próximo pasado.—2.º La concesion de estas gracias podrá hacerse en las Cajas de quintos ó en los cuerpos á que fueron destinados dichos individuos, sin obligarles á presentarse para verificar la sustitucion ó redencion en las provincias respectivas con objeto de cubrir sus cupos.—3.º Para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, los Capitanes generales dispondrán que por las Autoridades de los puntos donde hayan ido á residir carlistas acogidos á indulto se remitan á la mayor brevedad posible á las Diputaciones provinciales respectivas certificados en que se haga constar los que tengan responsabilidad de quintas.—4.º Con estos certificados dichas Diputaciones ordenarán el ingreso en Caja de los presentados á quienes hubiere cabido la suerte de soldados á fin de que, cubriendo cupo por el pueblo correspondiente, obtengan su libertad los suplentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.—Ceballos.»

—Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Madrid 10 de Abril de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

*Seccion de Fomento.—Estadística.*

*Circular.*

El Excmo. Sr. Director del Instituto geográfico y estadístico, con fecha 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Recibidos en este Centro los estados que se sirvió V. E. remitir sobre el número y clase de establecimientos de Beneficencia existentes y el de enfermos no militares que albergaron anualmente en 1869 y 1870 en esta provincia del digno cargo de V. E., esta Direccion general ha acordado, confiada en el reconocido celo de V. E., manifestarle se sirva dar las ordenes oportunas con objeto de que por esa Seccion de Fomento

se proceda á la remision y redaccion de los cuadros referentes al mismo servicio por lo que respecta á los años 1871 á 1875, ámbos inclusive, iguales en todo á los anteriormente remitidos. Y al disponer su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales existan establecimientos de Beneficencia, remitirán á este Gobierno los datos que se reclaman, sujetándose para ello al modelo que se inserta á continuacion de esta circular.

2.ª Deben observar que los guarismos de la casilla 3.ª en el año de 1871, tienen que ser precisamente iguales á los de la casilla 9.ª del estado que tienen remitido correspondiente al año de 1870, y en los años subsiguientes debe haber igual correspondencia; es decir, que los guarismos de la casilla 3.ª tienen que ser los mismos que los de la 9.ª del año anterior.

3.ª Si despues del año 1870 se ha creado algún establecimiento de la clase de los que se trata, manifestará el Alcalde del distrito municipal donde radique, al remitir el estado, cuantas noticias crea conducentes, para que este Gobierno tenga noticia exacta de su fundacion, objeto é importancia del mismo.

4.ª Si por el contrario se hubiese suprimido algún establecimiento en los años que comprende el estado, manifestará las causas de su supresion.

5.ª Si al formar el estado se observasen diferencias notables en los guarismos, bien sea comparando cada uno de los cinco años entre sí, ó bien comparando el del año 1871 con los anteriores de 1869 y 70, los Sres. Alcaldes expondrán las causas que en su concepto las hubiesen motivado.

6.ª Los Sres. Alcaldes en cuyos términos no existan establecimientos de Beneficencia, lo manifestarán así á este Gobierno.

Y 7.ª Se fijan los dias que restan del presente mes para la remision de los estados, ó para remitir el aviso negativo en su caso.

—Proponiéndome cumplir este servicio con toda brevedad, encázeo á los señores Alcaldes de esta provincia lo cumplan por su parte dentro del término fijado, esperando de su actividad y celo que no darán lugar á recuerdos.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

PROVINCIA DE MADRID.

PUEBLO DE



Número y clase de establecimientos de Beneficencia existentes en este Distrito municipal en los años de 1871, 72, 73, 74 y 75, y enfermos NO MILITARES asistidos en cada uno de ellos.

Table with 9 columns: 1. Años, 2. ESTABLECIMIENTOS (Clase, Número), 3. Existentes en fin del año anterior, 4. Ingresados durante el año, 5. TOTAL de ambas clases, 6. Por curación, 7. Por defunción, 8. Terminación ignorada, 9. Existencia de enfermos para el año siguiente.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde, y en el Salon de sesiones de la Casa-Palacio de la Diputación, se verificará el sorteo para amortizar 63 acciones del empréstito de 6 millones de reales, autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado para la construcción de carreteras en el término de la provincia, cuya amortización corresponde al segundo semestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito y en virtud á lo acordado por la Corporación en sesión de 7 del corriente.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Pelletan.—José de Fontagud Gargollo.

COMISION PROVINCIAL.

Sección Central.—Negociado 1.º

Debiendo proveerse varias plazas de Peones camineros para la custodia y conservación de las carreteras y caminos construidos por la provincia, ó á que esta ha contribuido con cantidades importantes, con sujeción á las bases aprobadas por la Diputación que se insertan á continuación, los que aspiren á obtenerlas presentarán sus instancias en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación, acompañando también su cédula de vecindad.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Bases que se citan en el preinserto anuncio.

1.º La provincia se encargará desde 1.º de Abril próximo, venidero de la custodia y conservación de todas las carreteras y caminos, aunque tengan la denominación de vecinales, que haya construido ó construya en adelante, ó á cuyas

obras haya contribuido con subvenciones de fondos provinciales.

2.ª Se creará el número de plazas de Peones camineros que sean necesarias á razón de tres kilómetros por cada una, ó fracciones de menos cuando constituyan un solo ramal de camino.

3.ª Estos Peones, con los existentes y Capataces que hay en la actualidad, formarán un Cuerpo, que se denominará de Capataces y Peones camineros de la provincia de Madrid.

4.º Para ser nombrado en adelante Capataz ó Peon caminero, se requerirán las cualidades siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 20 años.
2.ª Saber leer y escribir.
3.ª Ser licenciado del ejército, sin tacha, y acreditar buena conducta.

Cuando no haya licenciados del ejército que soliciten estas plazas, serán preferidos por su orden los que hayan servido como Capataces ó Peones camineros en esta provincia ó en cualquier otro destino ó cargo público.

Serán preferidos en todos los casos los naturales de la provincia, y para Capataces los que mayores servicios tengan prestados.

tares los que mayores servicios tengan prestados.

5.ª Las cualidades expresadas en la base anterior se exigirán sólo para lo sucesivo, respetándose los derechos adquiridos de los que actualmente desempeñan las plazas de Capataces y Peones camineros.

6.ª Los haberes que han de disfrutar los nuevos Peones camineros serán por ahora de una peseta 75 céntimos diarios, sin perjuicio de lo que sobre el particular se fije en el oportuno reglamento, en el cual se determinará también el uniforme y armamento que han de usar estos funcionarios.

7.ª Asimismo se fijarán en el indicado reglamento los premios que se concederán á los que se distinguen, como igualmente las correcciones, deberes y derechos que correspondan.

8.ª Este Cuerpo estará bajo las inmediatas órdenes de la Sección facultativa de Carreteras, de quien recibirán las instrucciones oportunas, siendo potestativo del Director de la misma Sección el proponer el destino á cada camino de los Capataces y Peones.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Mes de Abril de 1876.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SU TÉRMINO, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, PESET. CÉNTS. It lists various land parcels and their owners, such as D. Calixto Ortiz, Eugenio Fernandez Pintor, etc.

Administracion Central.

Fábrica Nacional del Sello.

De orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de fecha 28 de Marzo próximo pasado, se verificará en esta Fábrica el día 13 de Mayo venidero, á las doce de su mañana, la subasta pública para la adquisicion de 260 quintales métricos de leña de encina que se calculan necesarios para el servicio de la misma durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion; advirtiéndole que en las oficinas de esta Fábrica se hallan de mani-

fiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Administrador Jefe, P. I. José Maria Ulloa.

Cuerpo de Sanidad militar.

Brigada sanitaria de la Peninsula.

Debiendo procederse á la adquisicion de 600 capotes con destino al servicio de la Brigada sanitaria, se convoca por el presente anuncio á subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar el dia 8 del mes de Mayo próximo, á las once del dia, en el local que ocupa la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar, calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, ante un Tribunal de subasta nombrado al efecto; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de los capotes objeto de la subasta, en el local que ocupa la Brigada sanitaria, calle de Atocha, núm. 4, cuarto bajo.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—El Inspector, primer Jefe, Antonio Ferrer.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á subasta pública para la adquisicion de 600 capotes con destino á la expresada Brigada, segun disposicion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, fecha 13 de Enero de 1876.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 600 capotes, cuyas dimensiones, precio y

(1) Véanse los números 82, 83, 84, 85 y 86 del BOLETIN.

condiciones que han de reunir se detallan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije en los anuncios, en el local que ocupa la Dirección general del Cuerpo de Sanidad militar en esta corte, calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo, ante un Tribunal compuesto del Excmo. Sr. Inspector Secretario de la expresada Dirección general, del Excmo. Sr. Inspector primer Jefe de la

Brigada sanitaria, del señor segundo Jefe de la misma y del Oficial de la Dirección general que tenga á bien designar el Excmo. señor Director general del Cuerpo, con asistencia del Notario público que correspondiera, el cual dará fe del acto.

3.ª De los 600 capotes que han de adquirirse, 100 serán de primera talla, 300 de segunda y 200 de tercera, cuyas prendas tendrán respectivamente las siguientes dimensiones:

PROCEDE DE	TALLAS		
	Primera talla.	Segunda talla.	Tercera talla.
Largo.....	115	111	107
Ancho.....	120	120	120
Largo de la manga.....	60	58	58
Circunferencia de la id.....	46	46	46
Idem por el codo.....	Proportional.	Proportional.	Proportional.
Idem de la boca-manga.....	15	15	15
Idem del cuello.....	21	20	20
Altura del id.....	3 1/2	3 1/2	3 1/2
Largo del forro desde el cuello.....	52	52	52

4.ª El paño de que se han de construir los mencionados capotes será de color azul turquí tina oscuro, de buena calidad y color permanente, de hilo igual y delgado, bien cubierto de trama, de bajo pelo, bien limpio y batanado, y producto de la industria nacional. Los forros de retor de algodón de primera clase: el cuello y vivos, de paño de color carmesí; botones y emblema de cada lado del cuello, de latón, de plancha doble, iguales al tipo.

5.ª Por último, la construcción de las prendas será esmerada, sin que lleve más piezas que las que exige su corte y figura: el cosido á mano y perfecto, sujetándose en un todo al capote sellado que como tipo estará de manifiesto en la oficina del Detall de la Brigada sanitaria para que puedan examinarlo los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

6.ª El precio límite para la adjudicación del remate será el de 38 pesetas 50 céntimos cada capote.

7.ª Las entregas se harán en Madrid en el almacén de la Brigada sanitaria en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte, ó sean 150 capotes, en proporción los que correspondan á cada talla. Tendrá lugar la primera á los 15 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta; y las tres restantes con el intervalo de 10 días de una á otra.

8.ª La revisión y admisión de las prendas se hará por la Junta ó delegados que se nombren al efecto, quienes desecharán todas las que no estén conformes al tipo aprobado, ó de máquina, ó que tuviesen otros defectos.

9.ª Hecha la total entrega de los capotes en cada uno de los plazos que expresa la condición 6.ª, la Junta revisora facilitará al contratante una certificación detallando el número de capotes recibidos y la suma total á que ascienda su importe, para que, mediante la presentación del referido documento, abone en el acto la Caja de la Brigada sanitaria al interesado la cantidad devengada, con cargo al fondo de prendas mayores de la misma.

10.ª Al contratista que al verificar la última entrega no presente además el número de capotes que anteriormente le hubiesen sido desechados por la Junta revisora, se le concederá un plazo de cinco días para la terminación de su compromiso, y si en este tiempo no cumpliera, procederá la Brigada sanitaria á la adquisición directa del número de capotes que falten, siendo de cuenta del contratista el mayor gasto que por esta causa se ocasione, tomándolo del depósito hecho al adjudicarlo el remate.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar el acto, y deberán estar garantizadas con carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber depositado

en dicha Caja y con el exclusivo objeto de la proposición, la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de la misma, que nunca podrá ser mayor que el del precio límite, devolviendo en el acto y considerando desde luego desechadas las proposiciones que excedan del precio límite ó carezcan de la carta de pago que ha de acompañarse. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona legalmente autorizada, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

12.ª Contendrá cada pliego cerrado: Además de la proposición, que habrá de redactarse en un todo igual al modelo estampado al pié de este pliego, y la carta de pago correspondiente, un pedazo del paño que el licitador se proponga emplear en la construcción; cuya muestra llevará una etiqueta con el nombre del proponente.

13.ª Abiertos por el Tribunal de subasta en el acto del remate los pliegos cerrados por el orden de su presentación, se aceptará la proposición que llenando las condiciones del contrato resulte más beneficiosa para los intereses del Estado. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores por espacio de 15 minutos, y no resultado avenencia lo decidirá el Tribunal por la suerte, considerando aceptada la que resulte favorecida y devolviendo en el acto las cartas de pago de las proposiciones desechadas.

14.ª El licitador á quien se le adjudique el remate aumentará la fianza el 10 por 100 del importe total de la proposición, con nueva carta de pago de la Caja general de Depósitos; para unirla con la anterior á la escritura que otorgue devolviéndose ambas cartas de pago á la terminación de aquel, después de justificar el pago de la contribución industrial que correspondá en concepto de contratista.

15.ª El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrán constituir en metálico ó valores públicos cotizables en Bolsa á los tipos que previene la Real orden de 5 de Junio de 1867.

16.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de esto pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido ó rescisión del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle situada la fabricación.

17.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato, así como los que ocasiona la inser-

ción del anuncio, y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia

18.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aprobada por el Tribunal de subasta.

19.ª Cualquier duda que se ofreciere respecto á la realización del contrato, se resolverá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 3 de Junio del mismo año y demas Reales órdenes y disposiciones vigentes posteriores sobre contratación.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—El Inspector, primer Jefe, Antonio Ferrer.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día..... de..... de....., números....., según las cuales han de ser contratados 600 capotes para la Brigada sanitaria de la Península, se compromete á entregarlos del modo y forma que previene dicho pliego de condiciones, al precio de..... (en letra, por pesetas y céntimos) cada capote; y para que sea válida esta proposición acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente según lo prevenido en la condición..... del referido pliego, con la muestra del paño que se exige en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

**Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Tarragona.**

Debiendo contratarse desde el presente mes hasta el 1.º de Octubre de 1878 la construcción de las botas de montar que puedan necesitar los individuos de caballería de esta Comandancia en dicho periodo de tiempo, y cuya subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo del año actual en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Coronel, Teniente Coronel Comandante, primer Jefe de la misma, los que deseen interesarse en la licitación presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando el tipo correspondiente, expresando por separado el precio de la prenda que se cita; y para cerciorarse del pliego de condiciones podrán acudir todos los días al local citado, de diez á once de la mañana, donde estarán de manifiesto.

Tarragona 5 de Abril de 1876.—El primer Jefe accidental, Felipe Aguirre y Corral.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Centro.**

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petra Montejo y Moreno, hija de Canuto y de Francisca, natural de Gascuña, partido judicial de Riaza, soltera, sirvienta, de 23 años, de estatura baja, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, cuyo actual paradero se ignora, y que se halla en libertad provisional bajo fianza personal prestada por D. Benito Centeno, para que en el término de ocho días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de oír la notificación de la sentencia recaída en la causa que se la sigue por el delito de hurto doméstico y

por la Escribanía de D. Jorge Reboles; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en busca de la Petra Montejo y Moreno, procediendo á su detención en su caso y dándome de ella conocimiento.

Madrid 8 de Abril de 1876.—V.º B.º= Francisco Bernad.—El actuario, Jorge Reboles.

**Universidad.**

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

En virtud de providencia dictada por mí en autos promovidos por D. Santiago del Aguila y Aguila contra el abintestado de D. Eugenio del Aguila sobre reclamación de ciertos legados, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia, se llama, cita y emplaza segunda vez á Doña María de la Brena, viuda del D. Eugenio, por medio del presente, mediante ignorarse el actual paradero de la misma, para que dentro del preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que pueda tener lugar la práctica de las notificaciones y demas diligencias que deben entenderse con dicha señora; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se entenderán todas las notificaciones y diligencias, incluso las sucesivas, sin más citarla ni llamarla, con los estrados del Juzgado, parándola el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1876.—V.º B.º=El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

**Colmenar Viejo.**

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdicción del partido por indisposición del efectivo.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de Eustasia Prados Sanz, natural y vecina que ha sido de Becerril, de 11 años de edad, hija de Alfonso y de Estefana, difuntos, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Juan Sanz Lopez, vecino de dicho pueblo, como abuelo de la Eustasia.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Abril de 1876.—Máximo Rozalem.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde.

**Anuncios.**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los pliegos necesarios á la formación del repartimiento para cubrir el impuesto de consumos y recargos municipales, cuyo modelo se cita en la prevención 5.ª de la instrucción publicada por la Administración económica en el BOLETIN de 30 de Marzo próximo pasado, se hallan de venta en la Administración de este periódico, Fuencarral, 84, al precio de 10 céntimos de peseta el pliego, ya sea con encabazamiento ó sólo de fondo.